

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2020**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

**Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.**

**Contexto procesal.**

Para una mejor comprensión, resulta necesario precisar los siguientes antecedentes:

1. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el presente asunto, declarando la invalidez de los **artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**, expedida mediante **Decreto 0675**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte, relativos a sus capítulos “**VI. Educación Indígena**” y “**VIII. Educación Inclusiva**”, del Título Segundo; ello bajo los siguientes resolutivos:

**“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.**

**SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión.**

**TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.**

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2020

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. [...]"

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

"124. **SEXTO. Efectos.** [...]

125. **6.1. Preceptos Declarados Inválidos.** Conforme a lo resuelto en el considerando quinto de este fallo, se declara la invalidez de los **Artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**, expedida mediante Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte, por ser contrarios a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en lo particular, en los artículos 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

126. **6.2. Efectos Específicos de la Declaración de Invalidez.** [...]

129. [...] se determina que la declaración de invalidez de los **Artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**, relativos a sus capítulos "VI. Educación Indígena" y "VIII. Educación Inclusiva", del Título Segundo, debe postergarse por **dieciocho meses** con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso del Estado de San Luis Potosí cumple con los efectos vinculatorios precisados en el siguiente apartado de este considerando, lo que permitirá, incluso, la eficacia de los derechos humanos a la consulta de los **pueblos y comunidades indígenas**, así como a la de las **personas con discapacidad**.

130. **6.3. Efectos Vinculantes para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.** Tomando en cuenta que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de su libertad de configuración y considerando lo establecido en los artículos 1, 4 y del 56 al 58, así como del 61 al 68 de la Ley General de Educación, determinó regular en los **Artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí** aspectos relacionados con la educación indígena y la educación inclusiva, debe estimarse que la invalidez de dicha regulación, derivada de la ausencia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad, debe traducirse en una consecuencia acorde a la eficacia de esos derechos humanos, por lo que se impone concluir que la declaración de invalidez de la referida regulación no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que **conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle las consultas correspondientes cumpliendo con los parámetros establecidos en el considerando quinto de esta determinación y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dichas consultas, emita la regulación que corresponda en materia de educación indígena, así como de educación inclusiva.**

131. Por lo expuesto, se vincula al Congreso del Estado de San Luis Potosí para de que dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirá

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2020

efectos la declaración de *invalidez* decretada, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el considerando quinto de esta decisión, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente en materia de educación indígena y de educación inclusiva.

132. Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados *inconstitucionales*, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación para el Estado que esté relacionado directamente con su condición indígena o de discapacidad. [...].

En ese tenor, el Congreso de dicha entidad federativa quedó constreñido a subsanar el vicio de *inconstitucionalidad* decretado, **observando**, como mínimo, los lineamientos asentados por el Tribunal Pleno al dictar la ejecutoria por la que aquí se examina su cumplimiento, sobre los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y a comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad

2. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí informó a este Tribunal sobre las acciones emprendidas para atender los efectos de la sentencia; en ese sentido, por diferentes proveídos presidenciales se condujo el procedimiento tendente al cumplimiento, requiriendo al Congreso local para que continuara informando sobre los actos encaminados a acatar íntegramente lo ordenado en la sentencia.

3. Posteriormente, el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, mediante promoción 1145, el Congreso del Estado de San Luis Potosí comunicó a esta Suprema Corte la emisión del “**DECRETO 0671.- Se reforman los Capítulos VI y VIII denominados “Educación Indígena”, y “Educación Inclusiva”, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**”, publicado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en la edición extraordinaria del Periódico Oficial de la entidad.

4. El promovente manifestó ante este Tribunal que el **Decreto 0671** se emitió en cumplimiento a la citada ejecutoría de seis de junio de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de este Tribunal, “atendiendo a los lineamientos

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2020

del fallo constitucional".

5. En virtud de la expedición del referido Decreto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí, planteó la necesidad de revisar dicho proceso de consulta, únicamente por lo que respecta al Capítulo VIII, denominado “Educación Inclusiva”, que contienen los artículos 43 a 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, al considerar que se habían vulnerado **nuevamente** los derechos de las personas con discapacidad del Estado; para ello, promovió **acción de inconstitucionalidad** radicada bajo el expediente **67/2023**.<sup>1</sup>

6. Dicho medio de control constitucional fue resuelto en sesión de trece de noviembre de dos mil veintitrés por el Tribunal Pleno,<sup>2</sup> declarando la **invalidz del Decreto 0671** referido, por cuanto hizo a la materia de dicha acción de inconstitucionalidad 67/2023, en los términos precisados en el apartado sexto de la sentencia respectiva.

### **Sustracción de la materia de cumplimiento por cuanto hace a la consulta a personas con discapacidad.**

Precisados los antecedentes relevantes y el contenido de la sentencia cuya observancia se verifica, corresponde analizar si subsiste o no la materia de cumplimiento.

Del análisis de las constancias se advierte que el objeto de esta etapa de cumplimiento consistía en verificar si el Congreso del Estado de San Luis Potosí dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, particularmente en lo relativo a la **realización de las consultas a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad, conforme a los parámetros fijados por este Tribunal**.

<sup>1</sup> Al ser un hecho notorio el cual se invoca en términos de las tesis siguientes:  
**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Registro digital: 174899, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P.I.J. 74/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, Tipo: Jurisprudencia.

**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Registro digital: 181729, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P. IX/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 259, Tipo: Aislada.

<sup>2</sup> Resolución consultable en el siguiente acceso:

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2020

No obstante, es un **hecho notorio** que el Pleno de la Suprema Corte, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 67/2023**, precisamente **examinó el proceso de consulta** efectuado por el Congreso local en cumplimiento de la ejecutoria primigenia, pero **únicamente** por lo que respecta al **proceso de consulta de las personas con discapacidad**.

En ese análisis concluyó que dicha consulta **incumplió con los estándares fijados por la Suprema Corte** y, por tanto, **declaró la invalidez del Capítulo VIII, denominado “Educación Inclusiva”, que comprende los artículos del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0671, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisésis de enero de dos mil veintitrés**,<sup>3</sup> con el que la autoridad manifestó haber cumplido con la sentencia de mérito en el presente asunto.

En consecuencia, el análisis de la consulta ordenada en el presente asunto, únicamente por lo que concierne a las personas con discapacidad, ya fue objeto de pronunciamiento definitivo por el Pleno de este Tribunal, lo que implica que la **materia de cumplimiento, por cuanto hace ese aspecto, quedó subsumida y agotada** con motivo de la nueva resolución constitucional dictada en dicha acción.

Reiterar el examen sobre el cumplimiento de la ejecutoria primigenia, en esos términos, implicaría contravenir los **principios de economía procesal y seguridad jurídica**, al duplicar el escrutinio constitucional respecto de un acto ya analizado y decidido por el Pleno de la Suprema Corte.

Lo expuesto, incluso se corrobora con la consideración vertida por el Tribunal Pleno al analizar los argumentos del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí sobre la **improcedencia de la acción de inconstitucionalidad**

<sup>3</sup> Extracto de la sentencia de trece de noviembre de dos mil veintitrés, relativa a la **acción de inconstitucionalidad 67/2023**:

“88. Por lo tanto, la supuesta consulta a personas con discapacidad **no cumple con las características establecidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar que el Congreso potosino cumplió con su obligación de consultar a las personas con discapacidad de la entidad**, previo a la reforma del Capítulo VIII, “Educación Inclusiva”, de la Ley de Educación de San Luis Potosí.”.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2020

67/2023, al afirmar que el Decreto ahí impugnado se había emitido en cumplimiento a la ejecutoria emitida en la presente acción de inconstitucionalidad 179/2020; en los términos siguientes:

“29. *El hecho de que las normas hayan sido emitidas en cumplimiento a una resolución de este Tribunal Pleno no es impedimento para considerar que es un nuevo acto legislativo, pues basta acreditar que se haya llevado a cabo un proceso legislativo y que la modificación normativa sea sustancial. Es decir, la materia del cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad se agota cuando se acredita que se emitió un nuevo decreto. [...]*”

Máxime que del análisis de los efectos precisados en la ejecutoria que resolvió dicha **acción de inconstitucionalidad 67/2023**, vinculó de nueva cuenta al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que efectuara la consulta a las personas con discapacidad y, posteriormente, emitirá la legislación correspondiente, bajo la consideración siguiente:

“99. **Vinculación al Congreso.** Se vincula al Congreso de San Luis Potosí para que dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el Considerando Quinto de esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y, dentro del mismo plazo, emita la legislación correspondiente. [...]”

Lo que en términos del artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cumplimiento de lo ordenado en esa ejecutoria, incluyendo el aspecto relativo a la consulta de personas con discapacidad, será materia de análisis dentro de las actuaciones de ejecución dictadas aquella acción de inconstitucionalidad 67/2023.

### Determinación sobre la sustracción parcial de la materia.

En virtud de lo anterior, se concluye que la **materia de cumplimiento del presente asunto se encuentra parcialmente sustraída**, solamente por lo que corresponde al **proceso consultivo a las personas con discapacidad** (efectuado previo a la emisión del Capítulo VIII, denominado “Educación Inclusiva”, que comprende los artículos del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0671, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2020

veintitrés).

Ello, toda vez que dicho proceso de consulta ordenado en la sentencia que aquí se analiza su cumplimiento, ya fue materia de estudio por este Tribunal en la **acción de inconstitucionalidad 67/2023**.

### **Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria por cuanto hace a la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.**

Una vez establecido lo anterior, lo conducente es proveer respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad, pero **exclusivamente** por lo que se refiere a la **consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, llevada a cabo previo a la emisión del Capítulo VI, denominado “**Educación Indígena**”, que comprende los artículos del 38 a 40 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el **Decreto 0671**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Como se reseñó en líneas anteriores, del análisis de la sentencia dictada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, por la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió esta acción de constitucionalidad, se advierte que la causa que generó la invalidez de la normativa combatida fue la **ausencia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** (así como la de las personas con discapacidad), con anterioridad a la expedición de las normas en materia de educación indígena (y educación inclusiva) contenidas en **Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**, emitida mediante el **Decreto 0675**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte.

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, además de la sustracción parcial de la materia de cumplimiento decretada, es posible advertir que el debido cumplimiento depende que dentro del plazo de dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2020

resolutivos de la sentencia, el Congreso del Estado de San Luis Potosí<sup>4</sup> cumpla dos lineamientos concretos:

- a) Desarrollar la **consulta** a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y
- b) Legislar en materia de **educación indígena**.

### **Estudio.**

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, como lo manda el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales;<sup>5</sup> para posteriormente legislar lo correspondiente en materia de **educación indígena**, en su caso, con los ajustes que se estimen pertinentes, esto, dentro del plazo señalado con anterioridad.

El Pleno refirió que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas debían observar, como mínimo, las características y fases siguientes<sup>6</sup>:

- a) **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
- b) **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas.

<sup>4</sup> La notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el oficio SGA/MOKM/192/2021, al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, tuvo lugar el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante el oficio 4193/2021, del Índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Tribunal.

<sup>5</sup> “Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; [...]

<sup>6</sup> Páginas 20 a 22 de la ejecutoria de esta acción de inconstitucionalidad 18/2021.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2020

Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

**c) Fase de deliberación interna.** En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

**d) Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

**e) Fase de decisión,** comunicación de resultados y entrega de dictamen.

### **Actuaciones de cumplimiento.**

Del estudio integral de la documentación remitida por el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí —incluyendo informes, anexos, copias certificadas, avisos de privacidad, listados de sedes, opiniones, etapas metodológicas, sistematización documental, fotografías y videos—, se advierten diversas actuaciones orientadas al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia en relación con las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

#### **1. Diseño metodológico y etapas formales del proceso.**

El Congreso elaboró un Proyecto de Protocolo de Consulta, en el que se definieron etapas: etapa preparatoria; etapa de consulta, actos y acuerdos previos; etapa informativa; etapa deliberativa; etapa consultiva, y etapa de seguimiento de acuerdos y verificación, detallando la coordinación interinstitucional, las sedes, horarios, los materiales informativos y las actividades realizadas en cada fase.<sup>7</sup>

#### **1.2. Alcance territorial y poblacional.**

Con base en la información remitida, se advierte que el Congreso local realizó la consulta respectiva en todos los **municipios** que, en ese entonces, integraban el Estado de San Luis Potosí: **1. Ahualulco; 2. Alaquines; 3.**

<sup>7</sup> Lo que se corrobora con las actuaciones que acreditan la verificación de dichas fases respecto a la consulta materia del cumplimiento que se revisa, contenidas en los tomos VI a IX relativos a los cuadernos de pruebas de esta acción de constitucionalidad 179/2020, recibidos por auto de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2020

Aquismón; **4.** Armadillo de los Infante; **5.** Axtla de Terrazas; **6.** Cárdenas; **7.** Real de Catorce; **8.** Cedral; **9.** Cerritos; **10.** Cerro de San Pedro; **11.** Charcas; **12.** Ciudad del Maíz; **13.** Ciudad Fernández; **14.** Ciudad Valles; **15.** Coxcatlán; **16.** Ébano; **17.** El Naranjo; **18.** Guadalcázar; **19.** Huehuetlán; **20.** Lagunillas; **21.** Matehuala; **22.** Matlapa; **23.** Mexquitic de Carmona; **24.** Moctezuma; **25.** Rayón; **26.** Rioverde; **27.** Salinas; **28.** San Antonio; **29.** San Ciro de Acosta; **30.** San Luis Potosí; **31.** San Martín Chalchicuautla; **32.** San Nicolás Tolentino; **33.** San Vicente Tancuayalab; **34.** Santa Catarina; **35.** Santa María del Río; **36.** Santo Domingo; **37.** Soledad de Graciano Sánchez; **38.** Tamasopo; **39.** Tamazunchale; **40.** Tampacán; **41.** Tampamolón Corona; **42.** Tancanhuitz de Santos; **43.** Tanlajás; **44.** Tanquián de Escobedo; **45.** Tamuín; **46.** Tierra Nueva; **47.** Vanegas; **48.** Venado; **49.** Villa de Arriaga; **50.** Villa de Arista; **51.** Villa de Guadalupe; **52.** Villa de la Paz; **53.** Villa de Ramos; **54.** Villa de Reyes; **55.** Villa Hidalgo; **56.** Villa Juárez; **57.** Xilitla y **58.** Zaragoza.

Dicho órgano legislativo informó que se llevaron a cabo, dentro del proceso consultivo, setenta y ocho acompañamientos, ciento treinta y seis consultas directas, tres foros regionales y un foro con personas afrodescendientes.

### **1.3. Detalle de los foros y mesas de trabajo.**

Los seis foros regionales incluyeron registros de autoridades tradicionales por sede, actas de asistencia y opiniones.

### **1.4. Principales manifestaciones recabadas.**

Entre las principales propuestas destacan la consistentes en que la legislación en materia educativa prevea el establecimiento de un ente especializado en materia de educación indígena, bilingüe e intercultural; la garantía para la asignación presupuestal suficiente; la inclusión de la enseñanza de la lengua indígena de la región; la incorporación de la educación indígena al programa de escuelas de tiempo completo; el diseño de libros de texto gratuito en lengua indígena, entre otras.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2020

### 1.5. Sistematización documental.

Se elaboraron archivos físicos y digitales que concentran la documentación generada en cada etapa de la consulta, esto es, videos, fotografías, opiniones, listas de asistencia, acuerdos y sistematización temática de las propuestas.

### 1.6. Resultado legislativo.

El Congreso del Estado de San Luis Potosí informó la aprobación del *DECRETO 0671.- Se reforman los Capítulos VI y VIII denominados “Educación Indígena”, y “Educación Inclusiva”, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí*, publicado el diecisésis de enero de dos mil veintitrés, en la edición extraordinaria del Periódico Oficial de la entidad.

#### Emisión de la legislación correspondiente.

Con base en los resultados de dicho proceso, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, aprobó el Decreto 0671, que por lo que respecta a la materia de cumplimiento subsistente, contiene la reforma al Capítulo VI, denominado **“Educación Indígena”**, que comprende los artículos del 38 a 40 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el diecisésis de enero de dos mil veintitrés.

#### Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso del Estado de San Luis Potosí **dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, al haber:

- a) Llevado a cabo un proceso de consulta; y
- b) Emitido y publicado el Decreto 0671, que reformó las disposiciones invalidadas de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con observancia al mandato constitucional y convencional correspondiente.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2020

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero, y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto.**

Maxime que la consulta en materia indígena realizada y las normas que surgieron de las mismas, debieron ser estudiadas de un nuevo medio de control constitucional; lo anterior por que si bien la Presidencia de este Tribunal está facultada para realizar un análisis sobre si se cumplió la sentencia, cierto es que corresponde al Pleno la determinación si una norma es inconstitucional (como aconteció con el Decreto con el que supuestamente se cumplía con la sentencia de esta acción de inconstitucionalidad), lo cual se haría por extensión en el supuesto que se concluya que las consultas no cumplieron con los parámetros fijados.

### Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados en relación con dicho fallo<sup>8</sup>, aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución y votos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación,<sup>9</sup> en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí,<sup>10</sup> así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,<sup>11</sup> una vez que cause estado el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

### Domicilio de la parte actora.

Con apoyo en las tesis P./J. 74/2006 y P. IX/2004, se **invoca como hecho notorio** que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en diversas acciones de inconstitucionalidad<sup>12</sup> ha señalado como domicilio para recibir notificaciones en la sede de este Tribunal, el ubicado en Boulevard Adolfo

<sup>8</sup> Constancias que obran a fojas 620 a 625 del expediente.

<sup>9</sup> Constancias que obran a fojas 586 a 602 del expediente

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5631582&fecha=04/10/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5631582&fecha=04/10/2021#gsc.tab=0)

<sup>10</sup> Constancias que obran a fojas 553 a 558 del expediente.

<sup>11</sup> Consultar las publicaciones en las siguientes ligas:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30790>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45672>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45669>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45654>

<sup>12</sup> Acciones de inconstitucionalidad 8/2025, 18/2025, 36/2025, 46/2025, y 65/2025.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2020

López Mateos, número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, código postal 01049, Ciudad de México.

Por lo que, dado que dicha autoridad no ha promovido cambio de domicilio desde la presentación de la demanda, se tiene el referido domicilio, a efecto de que el presente acuerdo le sea notificado en ese lugar.

### Notificación.

Esta determinación deberá publicarse por lista de acuerdos, por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; dada la trascendencia de este acuerdo, notifíquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **1385/2025** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la Ciudad del mismo nombre, para que en el **plazo de tres días** realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente, no así la totalidad de las constancias que integran la comunicación oficial recibida materia del presente despacho.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 179/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.** WGVG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación